



COMUNICADO No. _____

CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL TRAMITE DE LA TUTELA No. 2016-00288

Accionantes: YESICA DANIELA CORTES Y OTROS
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE. DR FRANCO SOLARTE PORTILLA.

Auto de fecha 24 de Octubre de 2016, en el que se dispone: 3. **OFICIAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que de MANERA INMEDIATA notifique del auto de fecha 20 de Octubre de 2016 y corra traslado de la demanda de tutela a los docentes **QUENA TERESA ANGULO ANGULO** y **EDIER EFREN CASTILLO OBANDO**, quienes laboran en el Centro Educativo Nansalvi de Magui Payan y **SILVIO ARMANDO ORTIZ CASTILLO**, quien se desempeña en el Centro Educativo Ricaurte de Magui Payan, lo cual lo podrá hacer a través de la dirección de dichos centros educativos. Surtida una vez dicha notificación deberá de **MANERA INMEDIATA** remitir a esta Corporación las constancias correspondientes. 4. **OFICIAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que de MANERA ~~INMEDIATA~~ notifique del auto admisorio de la demanda así como de esta y sus anexos al **CONSEJO COMUNITARIO MANOS AMIGAS** de la vereda Nalsalvi del Municipio de Magui Payan. Surtida una vez dicha comunicación deberá de **MANERA INMEDIATA** remitir a esta Corporación las constancias correspondientes. (...).

La notificación de las personas vinculadas, enunciadas en los numerales 3 y 4 se surtirá a través de la pagina Web de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante publicación que de este auto haga en el sitio respectivo.

Dado en San Juan de Pasto, a los

26 OCT 2016

Atentamente,

DORIS MEJIA BENAVIDES

Secretaria de Educación Departamental de Nariño

Proyectó: **JUAN CAMILO OBANDO MAYA**
Profesional Universitario Asuntos Legales G.02

Revisó: **CARLOS ANDRES LOPEZ MELO**
Profesional Universitario Asuntos Legales G.04

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

Señores,
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – MP (REPARTO)
E. S. D.

YESICA DANIELA CORTES, MARIA LIDA GUERRA CABEZAS y LISBETH ALEJANDRA GOYES GASPAS, todas mayores de edad y domiciliadas en el municipio de Barbacoas - Nariño, obrando a nombre propio, identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, acudimos a su despacho para solicitarle el amparo constitucional de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política y formulamos **ACCION DE TUTELA** en contra del Consejo Comunitario **MANOS AMIGAS**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por considerar vulnerados nuestros **derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, derecho a acceder a cargos públicos, al debido proceso derechos en consideración de pertenecer a una minoría étnica y demás derechos conexos** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En virtud del Acuerdo 0228 de 2013, que dio pie a **concurso abierto de meritos – convocatoria 238**, a fin de proveer los cargos de "Directivos Docentes y Docentes de la Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera", participamos y aprobamos de manera satisfactoria en cada una de las correspondientes etapas, en representación de la planta docente (provisionalidad) del municipio de Magui Payan - Nariño.

SEGUNDO. El día 12 de Agosto de 2015, se publicó la respectiva lista de elegibles en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual figuran nuestros nombres.

TERCERO. De conformidad con las normas preexistentes (Resolución 0207 del 23 de febrero de 2010 emitida por la CNSC Arts. 3, 10 y 11) una vez publicada la mencionada lista, la entidad territorial certificada en educación por delegación de la C.N.S.C (para el caso, Secretaría de Educación Departamental de Nariño) convocó en Pasto, a audiencia pública para la escogencia de vacantes del municipio de Barbacoas y Magui Payan, y en razón de esto, en acogencia al procedimiento propio del concurso, elegimos un cargo docente en las veredas "Union del Nansalvi" y Ricaurte, correspondientes al municipio de Magui Payan.

CUARTO. Siendo miembros activos de la población afrodescendiente, solicitamos el otorgamiento de aval de reconocimiento cultural al Consejo Comunitario MANOS AMIGAS, quien por escrito negó el aval solicitado, argumentando que las "comunidades negras están protegiendo a quienes están laborando actualmente y debido a que están guardando cupos para miembros de su comunidad" situación que es inadmitible por no estar contemplada legalmente, violando así mi derecho fundamental a acceder a un empleo público, demás derechos conexos y a la posibilidad tener una fuente de sustento para mi familia.

QUINTO. Al no concedérsenos el aval requerido, motivando su decisión en razones totalmente CONTRA LEGEN, el concejo comunitario accionado, encuentra abusando de sus facultades legales, del principio de autonomía de los pueblos negros, desconociendo de manera arbitraria el proceso de selección establecido en la ley y ostensiblemente vulnerando nuestros derechos fundamentales, es obvio que nos sentimos segregadas por nuestros propios hermanos afrodescendientes, quienes supuestamente defienden los derechos de las minorías étnicas, pero en realidad están respaldando la ilegalidad, persiguiendo intereses particulares y dejando de lado el derecho que nos asiste a acceder a los cargos, los cuales ganamos después de un tortuoso procedimiento concursal.

SEXTO. La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no procederá a nombrarme en periodo de prueba si no contamos con el aval respectivo, desconociendo totalmente los conceptos que sobre el particular ha rendido el MEN en asuntos similares, tal como ocurre en concepto rendido en fecha 24 de Septiembre de 2015 en el cual en uno de sus apartes este ministerio claramente expresa

2

"Ahora bien, en relación con la negación de los avales, como se expuso en el primer concepto citado, este aval no se puede constituir en un derecho absoluto de las comunidades, que signifique el desconocimiento arbitrario de todo el proceso de selección adelantado y el desconocimiento de los derechos que otorga el concurso docente, el cual ha contado con amplia participación de las comunidades afro descendientes. Por tanto, como quedó expresado, la negación del aval debe estar justificada y obedecer a un procedimiento previamente establecido por la comunidad, en el que se informe a los interesados los criterios de selección, que deben estar orientados por lo ordenado en el artículo 2.4.1.2.9. de Decreto 1075 de 2015. "En caso de ser necesario se debe permitir la participación de los aspirantes, así mismo, la decisión de otorgar el aval de reconocimiento cultural debe ser una decisión motivada fundada en los criterios objetivos previamente establecidos, de tal forma que no sea una decisión arbitraria, sino que cumpla con el fin de mejorar la calidad y pertinencia del servicio educativo y, sobre todo, busque preservar la historia, tradiciones, usos y costumbres de la población afrocolombiana."

SEPTIMO. La Secretaria de Educación de Nariño, ha asumido una posición pasiva y en diversas reuniones con nuestros representantes se les ha dicho que no se nos va a nombrar para el correspondiente periodo de prueba sin contar con los avales; sin embargo, no ha tomado medidas para ubicarnos al menos en otras vacantes vulnerando así nuestra estabilidad laboral y dando prioridad a los derechos de los provisionales, los cuales como su nombre lo indica carecen de derechos adquiridos sobre los cargos, desplazando la prioridad que tiene el mérito concursal. También es de tenerse en cuenta que solo se autorizan permutas entre docentes que cuentan con aval, dejando de lado a los que no lo tenemos, ubicándonos en una posición de indefensión, teniendo en cuenta que muchos de nosotros fuimos ya declarados insubsistentes y carecemos del mínimo vital y de otras opciones para trabajar.

OCTAVO. Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no ha establecido ni dado a conocer un plan de contingencia para evitar esta catástrofe y desamparo jurídico en el que nos encontramos los aspirantes y ganadores del concurso, es decir, la omisión al deber de defender las normas constitucionales y promover la legalidad de los cargos de carrera administrativa, sobre la provisionalidad, violando así nuestra estabilidad laboral, aun habiéndoselo solicitado el Gobernador de Nariño en fecha 2 de Mayo de 2016. (ver anexo)

ANALISIS JURIDICO

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EN CONCEPTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, RENDIDO POR LA JEFE DE OFICINA JURIDICA, SE REFIERE AL AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

"...El aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario, prescrito en el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, no puede entenderse como una manifestación absoluta del derecho a la consulta previa de las comunidades afrodescendientes, que se entienda como un veto y descalificación de todo el proceso adelantado de concurso abierto de méritos, sino que debe entenderse como una parte más de este derecho. Además, por cuanto, este aval no puede estatuirse como el único elemento que determine el mérito para ingresar al empleo público, dado que esto significaría la violación de los derechos del aspirante que está concursando. Así, las cosas, para que el proceso de reconocimiento de este aval no se torne en un proceso arbitrario, que viole derechos de quienes participaron y superaron satisfactoriamente el concurso de méritos, esta Oficina considera que las Comunidades deben dar a conocer previamente a los interesados los criterios de valoración, que deben estar orientados por lo ordenado en el artículo 2.4.1.2.9. del Decreto 1075 de 2015. En caso de ser necesario se debe permitir la participación de los aspirantes, así mismo, la decisión de otorgar el aval de reconocimiento cultural debe ser una decisión motivada, fundada en los criterios objetivos previamente establecidos, de tal forma que no sea una decisión arbitraria, sino que cumpla

con el fin de mejorar la calidad y pertinencia del servicio educativo y, sobre todo, busque preservar la historia, tradiciones, usos y costumbres de la población afrocolombiana." (2015EE100005).

La Corte Constitucional ha reconocido que las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales y que gozan de un status especial de protección que aspira tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia. En consecuencia, ha amparado los derechos fundamentales de los afrocolombianos que han sido víctimas de actos de discriminación asociados a su raza o que han sido excluidos arbitrariamente de los beneficios instituidos por vía legal o administrativa para garantizar que disfruten de los mismos derechos y libertades a los que tiene acceso el resto de la población. Así mismo, ha protegido a las comunidades negras que han visto amenazados o vulnerados los derechos que el Convenio 169 de la OIT y la Ley 70 de 1993 les han reconocido en su condición de sujeto colectivo portador de una identidad cultural y étnica diferenciada.

Otro aspecto a resaltar en el caso concreto, es que la Constitución de 1991 exaltó el **merito como criterio predominante, el cual no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores**, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado, entendido esto como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos.

La CNSC, emite la **Resolución No. 0207 del 23 de Febrero de 2010**, cuyas disposiciones se aplican a los elegibles resultantes de los procesos de selección por mérito, en el marco de la carrera especial docente regida por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002. Esta misma norma, en su Art. 21°, define en referencia al **Perfeccionamiento de la escogencia y Nombramiento**. Que **"Una vez el elegible haya seleccionado la institución educativa, deberá firmar el acta correspondiente que da fe de su libre elección, la cual obliga a todas las partes. Con base en dicha acta, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, en la planta de personal debidamente adoptada para la entidad territorial, el cual se comunicará de conformidad con la normatividad legal vigente. La entidad territorial certificada enviará en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en período de prueba..."**.

Y la precitada norma en su ARTÍCULO 22°.- refiere **"Período de prueba y movilidad dentro de la planta global"** Los docentes o directivos docentes en período de prueba no podrán ser trasladados. Una vez finalizado el período de prueba, el nominador de la entidad territorial, por necesidades del servicio o por recomposición de la matrícula, podrá trasladar al docente atendiendo los criterios establecidos para ello.

De otra parte El Decreto Presidencial 3323 de 2005, modificado por el Decreto 140 de 2006, refiere: **"Artículo 17. Nombramiento en período de prueba en territorios colectivos. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 140 de 2006.** Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo..."

PETICIÓN

Solicitamos respetuosamente, se sirva tomar las medidas pertinentes para:

- Que la Secretaría de Educación Departamental, declare insubsistente a la persona que provisionalmente se encuentra ocupando nuestros cargos y posteriormente, proceda de oficio a nuestro nombramiento en periodo de prueba en la vacante que elegimos, cumpliendo a cabalidad el tramite concursal, por cuanto, la negación del aval obedece a una decisión arbitraria que vulnera injustificadamente nuestros derechos fundamentales, atenta contra la normatividad existente.
- Ordenar al Consejo Comunitario accionado, acatar la normatividad vigente sobre procesos concursales..
- Que el MEN exponga su plan de contingencia para evitar la vulneración de derechos fundamentales de los docentes que ganamos el concurso.

PRUEBAS

- DOCUMENTO DE NEGACION DEL AVAL.
- Copia de mi Cedula de Ciudadanía
- Oficio de la Gobernación de Nariño dirigido al MEN.

Solicito se practiquen de oficio las que se consideren pertinentes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmamos que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en Pasto en la Dirección Calle 2ª No. 22 E 20 Barrio/ Capusigra correo electrónico mjotica123455@hotmail.com

La Secretaría de Educación Departamental en la Cra. 42 B No. 18 A - 85 Barrio/ Pandiaco, en la ciudad de Pasto, desconozco su correo electronico

El Ministerio de Educacion Nacional En la Calle 43 No. 57 - 14, desconozco su correo electronico

El consejo Comunitario RENACER DEL TELEMBI, solicito se sirvan ordenar su notificación a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas, por cuanto, no existe en este municipio una empresa de correo certificado.

Atentamente,

Maria Guerra

MARIA LIDA GUERRACABEZAS
C.C 1.082.688.491 de Barbacoas

Lisbeth G

LISBETH ALEJANDRA GOYES GASPAR
C.C 1.082.691.539 de Barbacoas

Yesica Daniela Cortes

YESICA DANIELA CORTES
C.C 1.082.690.050 de Barbacoas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

Oficio SSP-3502
 San Juan de Pasto, Octubre 20 de 2016

21 OCT 2016

3730

Señores:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela No. 520012204000-201600288-00 ✓

Accionante: Yesica Daniela Cortes – María Lida Guerra – Lisbeth Góyes.

Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Ministerio de Educación Nacional.

/ Magistrado Ponente: Dr. Franco Solarte Portilla.

Por medio del presente me permito comunicarle auto de la fecha, proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispuso:

"1. **VINCULAR** a la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 a los señores **QUENA TERESA ANGULO ANGULO, EDIER EFRÉN CASTILLO OBANDO y SILVIO ARMANDO ORTIZ CASTILLO**. En consecuencia, entérese a los vinculados de forma más expedita, debiéndose remitir copia de la presente acción y sus anexos, **a efectos que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación**, den respuesta a la solicitud de amparo, debiendo aportar las pruebas y documentos que sustenten sus descargos. 2. **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que de **MANERA INMEDIATAN** informe con destino a esta Corporación los datos de contacto como direcciones físicas, electrónicas, abonados telefónicos o celulares que pueda tener el **CONSEJO COMUNITARIO MANOS AMIGAS** del Municipio de Maguí Payan".

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite auto en dos (2) folios.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACOSTA
Secretario Sala Penal

Adjunto: Lo enunciado.
 Mónica M.

SECRETARIA SALA PENAL
 TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23-00
sspenal2011@gmail.com
 SAN JUAN DE PASTO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala de Decisión Penal

Asunto : Acción de Tutela de Primera Instancia
Intervinientes : Yesica Daniela Cortés, María Lida Guerra
Cabezas y Lisbeth Alejandra Goyes Gaspar
Vs S.E.D.N, Consejo Comunitario Manos
Amigas y otros
Radicación : Grupo 15 N° 2015 – 00288- 00

San Juan de Pasto, veinte de octubre de dos mil dieciséis

Se ha allegado informe de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO sobre los docentes que en la actualidad ocupan en provisionalidad los cargos a los que las accionantes optaron dentro de la Convocatoria 238 presidida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo que se hace indispensable su vinculación.

Por lo anterior se dispone:

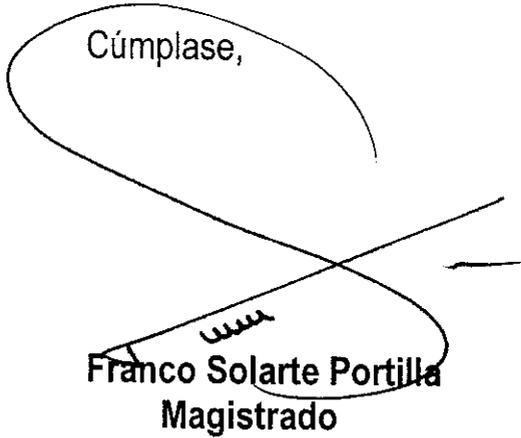
1.- **VINCULAR** a la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 a los señores QUENA TERESA ANGULO ANGULO, EDIER EFRÉN CASTILO OBANDO y SILVIO ARMANDO ORTIZ CASTILLO.

En consecuencia, entérese a los vinculados de forma más expedita, debiéndose remitir copia de la presente acción y sus anexos, **a efectos que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación,** den respuesta a la solicitud de amparo, debiendo aportar las pruebas y documentos que sustenten sus descargos.

2. **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que de **MANERA INMEDIATA** informe con destino a esta Corporación los datos de contacto como direcciones físicas, electrónicas, abonados telefónicos o celulares que pueda tener el CONSEJO COMUNITARIO MANOS AMIGAS del Municipio de Maguí Payan.

Entérese a la parte accionante y déjese por secretaría las constancias respectivas.

Cúmplase,



Francisco Solarte Portilla
Magistrado



Miguel Ángel Sánchez Acosta
Secretario